



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **SANDRA DIAZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.362.166 y **WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.069.591, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6312 320008094

1. Por la suma de \$127.862,74 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de noviembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$89.185,43 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 13 de octubre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 13 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$129.266,53 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de diciembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por la suma de \$87.781,64 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.



3. Por la suma de \$130.685,73 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de enero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por la suma de \$86.362,44 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 13 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$132.120,51 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de febrero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 4.1. Por la suma de \$84.927,66 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 13 de enero de 2020 hasta 12 05 de febrero de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 13 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$7'515.657,67, por concepto de capital insoluto contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme dispone el artículo 290 del Código General del Proceso de manera personal, siguiendo las reglas dispuesta en el artículo 291 y siguientes ibíd. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-151004	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

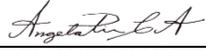
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00150 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 02 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria